



Desarrollo Fiscal Empresarial

MEDIOS DE DEFENSA FISCAL APLICABLES POR EL CONTADOR

Expositor:

L.C., E.F. Y E.D.F. MIGUEL ANGEL MARTINEZ UC

Material elaborado por:

L.C., E.F. Y E.D.F. MIGUEL ANGEL MARTINEZ UC

AGO 2020.

REGISTRADO EN DERECHOS DE AUTOR

miguelmartinez@desarrollofiscal.com

55 28 27 90 y 55 28 21 23

L.C., E.F. y E.D.F. Miguel Angel Martínez Uc

CURRICULUM VITAE

Licenciado en Contaduría egresado de la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM; Especialista en Fiscal egresado de la División de Estudios de Posgrado de la misma Institución, Especialista en Derecho Fiscal egresado de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

DESARROLLO PROFESIONAL

En el área docente

- Profesor de Posgrado, Licenciatura, Seminarios de Titulación, Diplomados y Exámenes Profesionales en la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM, desde 1995.
- Profesor en Diplomados, Especialidades y Maestrías en varias instituciones educativas la República como son:

Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM., en varios estados.

Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Universidad Autónoma de Yucatán, en Mérida, Yuc.

Universidad Anáhuac, A.C. en Jalapa, Veracruz.

Universidad Mexicana de Educación a Distancia, A.C. en Cuernavaca, Mor.

Universidad Internacional, S.C. en Cuernavaca, Mor.

Instituto de Estudios Superiores Juan Ruiz de Alarcón, A.C. en Guerrero.

Universidad Cristóbal Colón, A.C. en Veracruz.

Instituto de Especialización para Ejecutivos, A.C. en varios estados.

GVA Capacitación, S.C., en el D. F. y en Toluca.

- Expositor del programa Televisivo y Radio "Consultorio Fiscal" y Videoconferencias en la División de Educación Continua de la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM.
- Conductor del programa Televisivo y Radio "CONSULTORIO FISCAL" de la Facultad de Contaduría y Administración de la UNAM.
- Expositor de temas fiscales en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Conferencista de temas fiscales en diversas Cámaras, Colegios de Contadores, Agrupaciones Empresariales y Agrupaciones Profesionales del país.
- Coordinador fiscal del Instituto de Capacitación y Especialización, S.C. en Celaya, Gto.
- Capacitador de la SHCP-SAT.
- Expositor sobre la implementación del Régimen Simplificado en la D.E.I., Tegucigalpa Honduras.
- Miembro de la Comisión Dictaminadora de Técnicos Académicos de la Facultad de Contaduría y Administración del UNAM.
- Miembro del Cuerpo Arbitral del XXIII Congreso Internacional de Contaduría, Administración e Informática.

En el sector independiente

Activo desde 1992, como Consultor y Asesor en las áreas de contabilidad e impuestos en:

- RAUL AMEZQUITA Y ASOCIADOS, S.C., Consultor de la firma.
- OROZCO FELGUERES Y ASOCIADOS, S.C., Colaborador con la firma.
- DESARROLLO FISCAL EMPRESARIAL, S.C., Socio Director de la firma.
- Miembro de la Comisión Fiscal de la Zona Centro del IMCP.
- Asesor del Congreso de la Unión para la Reforma Fiscal.
- Asesor de la Dirección Jurídica del INFONAVIT.
- Asesor del Corporativo PARRES en Colombia, Ecuador y Perú.
- Asesor del Corporativo Concepto Móvil en toda Latinoamérica.
- Asesor del Corporativo Hotelero Aquaria, en Madrid España.
- Asesor del corporativo Met Atlántica en Europa y en México.

INDICE

I. Introducción

II. El Derecho Fiscal

III. Los Impuestos y la Constitución

IV. Interpretación e Integración

V. La Jurisprudencia, interpretación y fuente de Derecho Fiscal

VI. El acto administrativo

VII. Medios de defensa

VIII. Recurso de Revocación

IX. Acuerdos Conclusivos

INTRODUCCIÓN

La presentación de este trabajo es con la intención de mostrar un campo de acción profesional que puede explotar el Contador en el ámbito de la Defensa Fiscal.

También tengo la intención de tratar de crear conciencia de la enorme necesidad que tenemos los Contadores, que ejercemos profesionalmente en el amplio mundo de la materia Fiscal, de estudiar arduamente además del Derecho Fiscal, otras ramas de nuestro sistema impositivo como es el Derecho Constitucional, el Derecho Civil, Derecho Mercantil, etc., así como la necesidad de incrementar nuestra cultura jurídica, con la finalidad de poder interpretar e integrar jurídicamente las disposiciones fiscales y estar en posibilidad de identificar plenamente la situación, caso, operación y actividad; además conocer todas y cada una de sus características que lo integran y aplicar la Ley que coincida plenamente con el caso, con la operación y con la actividad.

Por otro lado, pretendo decir a todos mis colegas que profesionalmente se desenvuelven en el área fiscal, que podemos ampliar nuestro campo de actuación mediante el ejercicio de la Defensa Fiscal; esto, bajo el entendido que ejercemos profesionalmente como asesores o consultores y actuamos y opinamos bajo una ética y razón, siendo esto precisamente lo que se busca en cualquier medio de Defensa Fiscal, hacer valer la razón.

Espero cumplir con mi objetivo, presentando en este trabajo un caso de Defensa Fiscal el cual pongo a su amable análisis y crítica.

Iniciaré este trabajo, analizando algunos temas que considero importantes estudiar para efectos de la Defensa Fiscal.

Agradezco profundamente de antemano el tiempo que se le dedique al análisis y crítica de este trabajo, pues es otra de las finalidades.

DERECHO FISCAL

ORIGEN y FINALIDAD

RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

ES UN VÍNCULO JURÍDICO CONSTITUCIONAL POR EL QUE EL ESTADO POR SU POTESTAD SOBERANA, ASUME EL LUGAR DE SUJETO ACTIVO A FIN DE ESTABLECER, BAJO CIERTAS CONDICIONES JURIDICAS, A LOS GOBERNADOS, ASUMIENDO EL LUGAR DE SUJETO PASIVO, UN CÚMULO DE OBLIGACIONES, DEBERES Y DERECHOS JURÍDICOS, DEBIDAMENTE ESTABLECIDOS EN LEYES ORDINARIAS A FIN DE ATENDER EL GASTO PÚBLICO.

DERECHO FISCAL

FILOSOFÍA JURÍDICA

Podemos decir genéricamente que es una parte de la actividad financiera del Estado que estudia las normas que establecen las contribuciones, que son los impuestos, los derechos o tasas.

Pero, el Derecho Fiscal no estudia únicamente las normas sobre el establecimiento o creación de los tributos, sino también estudia los principios que rigen la determinación, percepción y extinción de los mismos, así como las demás relaciones que surgen de la aplicación de dichos principios, entre un ente público y otro ente público o con los particulares.

Así que, podemos indicar que el Derecho Fiscal estudia los principios y las normas que rigen el establecimiento, creación, determinación, percepción y extinción de los tributos; así como de la relación que surge entre un ente público y otro ente público o particulares, con motivo de la aplicación o incumplimiento de dichos principios o normas.

El estudio del Derecho Fiscal hace que en su desarrollo se tenga que hacer referencia, además de las normas materialmente fiscales, a normas constitucionales, formales o administrativas, procesales, penales e internacionales; por lo que el Derecho Fiscal se divide en: Derecho Fiscal Constitucional, Derecho Fiscal Material o Sustantivo o de Fondo, Derecho Fiscal Formal, Administrativo, Subjetivo o de Forma, Derecho Fiscal Procesal, Derecho Fiscal Penal y Derecho Fiscal Internacional.

Del solo enunciado de las partes del Derecho Fiscal, es claro advertir la íntima relación que existe con las otras ramas del Derecho; por lo que, desde un punto de vista didáctico, se hace necesario que su estudio se haga vinculándose o en conjunto.

Veamos ahora el contenido de cada una de las partes del Derecho Fiscal:

Derecho Fiscal Constitucional. Se encarga del estudio del “conjunto de normas que disciplinan las soberanías fiscales del Estado y las delimitan entre ellas”, es decir, estudia las normas que determinan en un Estado a quién o con quiénes y con qué límite temporal, especial y jurídico les corresponde el ejercicio de la Soberanía Tributaria. A esta parte del Derecho Fiscal no se le considera propiamente como tal, sino como Derecho Constitucional, porque se trata del desarrollo de una parte de la soberanía del Estado, por lo que su estudio debe ser previo al del Derecho Fiscal Material o Sustantivo.

Derecho Fiscal Material. Lo constituye el conjunto de normas jurídicas que se refiere a la relación tributaria, su presupuesto de hecho y sus exenciones a su nacimiento, efectos, extinción, a la obligación tributaria principal, establecimiento y determinación de su cuantía; o bien, como lo expresa Pérez Ayala “son claramente normas de Derecho Fiscal Material, aquellas que regulan, determinan, identifican y definen los elementos constitutivos de la relación obligatoria material del tributo que consiste en la prestación pecuniaria correspondiente. Entre estas normas están naturalmente incluidas las que determinan o definen los hechos imponibles”, es la única parte del Derecho Fiscal a la que se le reconoce plena autonomía científica, más concretamente y utilizando terminología de nuestro Código Fiscal, son las normas que tratan del objeto, del sujeto, de la base, de la cuota, tarifa o tasa, de las exenciones, en sentido amplio, también de las que tratan de las infracciones y sanciones.

Derecho Fiscal Formal. Contiene normas destinadas a lograr la realización o cumplimiento de las normas materiales o sustantivas, van dirigidas a la aplicación, realización o actualización del Derecho Fiscal Material, al caso concreto, desde la determinación, percepción y control del tributo, es decir, establece y regula los procedimientos a los que ha de sujetarse la Administración Pública en su función de cobrar los tributos; estas normas tienen como fin la actuación de las normas jurídicas del Derecho Fiscal Material, así como el desenvolvimiento de una actividad administrativa concreta, dirigida a realizar los fines señalados por el Derecho Fiscal Material; en conclusión, regula la parte oficiosa del procedimiento Fiscal.

Derecho Fiscal Procesal. Lo constituyen las normas que regulan las controversias que se plantean entre las autoridades que administrarán los tributos y los contribuyentes, es decir, las normas que regulan el contencioso Fiscal y en nuestro medio de materia federal lo constituye el procedimiento que se desarrolla en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Derecho Fiscal Penal. Según Jarach es “el conjunto de normas que definen los ilícitos penales en relación a la materia tributaria y establecen las penas”.

Derecho Fiscal Internacional. Está constituido por las normas de costumbre y por los acuerdos o Tratados Internacionales que delimitan la soberanía fiscal de los diferentes miembros de la comunidad internacional.

Con lo hasta aquí expuesto, nos es ya posible ubicar esta parte de la actividad financiera del Estado que se encuentra regulada en las diversas leyes fiscales, cuyos diversos temas constituye el objeto de nuestro estudio, así como otros temas conexos, por lo que podemos afirmar que los referidos temas se encuentran contenidos dentro del objeto de estudio del Derecho Fiscal Material o Sustantivo y del Formal o Administrativo, aun cuando previo estudio a dichos temas, es necesario el estudio constitucional de los impuestos

D E R E C H O F I S C A L

AUTONOMÍA

La autonomía del derecho fiscal radica en la independencia de las normas que regulan la relación jurídico tributaria, en tanto que las disposiciones del derecho fiscal no necesariamente se sujetan a los mismos lineamientos de las figuras nacidas en otras ramas del derecho (verbigracia: compraventa), es decir, las normas del derecho fiscal no dependen en gran medida de conceptos contenidos en normas de otras áreas del derecho de donde se originaron, o bien no están sujetas a condición de los mismos, toda vez que el derecho fiscal crea para sí, las figuras jurídicas que son sujetas de su ámbito y regulación, independientemente que dichas figuras hayan sido creadas por normas de otras áreas del derecho; segundo porque su finalidad es obtener ingresos para que el estado pueda ejercer su gasto público, y tercero obligar a los particulares a que contribuyan financieramente con una parte de sus ingresos.

DERECHO FISCAL

FUENTES

La Costumbre. - En la costumbre concurren dos elementos uno objetivo y otro subjetivo, el primero consiste en el uso o práctica constante, y el segundo, en la idea en que el uso o práctica en cuestión es jurídicamente obligatorio.

La Constitución. - En ella se indica quién tiene derecho a percibir y quién tiene obligación de pagar impuestos, así como sus principios, requisitos de legalidad y cómo deben establecerse.

La Ley. - Es el acto emanado del poder legislativo que crea situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales. Considerando que la Ley es la fuente más importante en el Derecho Financiero.

La Jurisprudencia. - Reiteradas interpretaciones de la Ley que hacen los tribunales, es la Ley misma llevada a sus alcances mediante un procedimiento y de aplicación obligatoria para los tribunales.

El Decreto. - Ley. Son disposiciones de carácter general, emitidas por el presidente de la República en uso de sus facultades extraordinarias que le concede la Constitución, debiendo ser aprobadas posteriormente por el Congreso.

El Reglamento. - Son las disposiciones de carácter general, abstractas e impersonales emitidas por el Presidente de la República, que tiene por objeto la ejecución de la Ley, desarrollando y complementando en detalle sus normas pero sin que a título de su ejercicio pueda excederse al alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones.

Doctrina. - Constituye una fuente real y no formal del Derecho Fiscal, pues a ella corresponde desarrollar y precisar los conceptos contenidos en la Ley. La doctrina distingue tres clases de costumbre.

LOS IMPUESTOS Y LA CONSTITUCIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es el conjunto de normas jurídicas que determinan y regulan: los derechos del hombre y de la mujer frente al Estado, la estructura, integración y funcionamiento de éste, así como de su gobierno, y de sus poderes públicos.

“DR. RUBEN DELGADO MOYA”

Según Aristóteles la constitución es el ser del estado, es la organización y el orden establecido entre los habitantes de la ciudad, la constitución misma es el gobierno.

Según Schmitt. “La constitución es la manera de ser del estado, por cuanto la unidad política de un pueblo.

Según Sienyes. “La constitución comprende a la vez la formación y la organización interior de los diferentes poderes públicos, su correspondencia necesaria y su independencia recíproca”.

PARTES EN QUE SE COMPONE

LA CONSTITUCIÓN

Dogmática. - En ella, se establecen las llamadas “garantías del gobernado” que regulan las relaciones entre los individuos y el Estado. Tales garantías individuales, se encuentran en los primeros veintinueve artículos de nuestra Constitución.

Orgánica. - En ella, se establece la existencia del Estado, del gobierno y de sus poderes públicos.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

A) GARANTÍAS INDIVIDUALES (ARTS. 1o. A 29)

B) GARANTÍAS SOCIALES (ARTS. 3o., 4o, 27, 28, y 123)

FINALIDAD

1. MATERIALES:

- ☐ DE LIBERTAD
- ☐ DE IGUALDAD
- ☐ DE PROPIEDAD

2. FORMALES:

- ☐ SEGURIDAD JURÍDICA

GARANTÍAS IDIVIDUALES

1. GARANTÍA DE IGUALDAD. (ARTS. 1º y 2º.)
2. DERECHO A LA EDUCACIÓN (ART. 3º)
3. LIBERTAD DE OCUPACIÓN (ART. 5º)
4. DERECHOS DE PETICIÓN. (ART. 8)
5. NO LEYES PRIVATIVAS NI TRIBUNALES ESPECIALES. (ART. 13)
6. PROHIBICIÓN DE LA RETROACTIVIDAD. (ART. 14)
7. GARANTÍA DE AUDIENCIA. (ART. 14)
8. GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (ART. 16)
9. NADIE PUEDE HACERSE JUSTICIA POR SU PROPIA MANO. (ART. 17)
10. PROHIBICIÓN DE MULTAS EXCESIVAS. (ART. 22)
11. NO SER JUZGADO DOS VECES POR EL MISMO DELITO. (ART. 23)
12. PROHIBICIÓN DE EXENCIONES DE IMPUESTOS. (ART. 28)

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS IMPUESTOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31. “Son obligaciones de los mexicanos:

fracción IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

y

Artículo 73. “El Congreso tiene facultad:

fracción VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto:

fracción XXIX. Para establecer contribuciones:

1. Sobre el comercio exterior.

5. Especiales sobre:

Energía eléctrica; Tabacos labrados; Gasolina; Cerillos y Fósforos; Aguamiel; Explotación forestal y Cerveza.”

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LOS IMPUESTOS

1.- Principio de Legalidad

2.- Principio de proporcionalidad.

3.- Principio de equidad.

4.- Principio de vinculación con el gasto público.

5.- Principio de obligatoriedad.

INTERPRETACIÓN

No debe confundirse entre interpretación e integración de la ley: en el primer caso se investiga lo que el legislador a querido decir en ley; en el segundo se busca colmar una laguna existente en la ley mediante la búsqueda de la norma aplicable al caso.

Diversas son las fuentes de interpretación, las que podemos clasificar de la siguiente manera:

- A. **Interpretación auténtica:** Es la que deriva del propio órgano creador de la ley y tiene fuerza obligatoria general.

- B. **Interpretación jurisdiccional:** Es la que deriva de los órganos jurisdiccionales y resulta de la aplicación de la ley a los casos concretos controvertidos sometidos a su decisión. En principio sólo es obligatoria para las partes en conflicto, pero si alcanza el rango de jurisprudencia formal, puede extenderse su obligatoriedad, mientras tanto, para quienes no fueron partes constituye solamente el precedente.

- C. **Interpretación doctrinal:** Es la que deriva de la doctrina jurídica, o sea, de los estudios realizados por los comentaristas y estudiosos del Derecho.

- D. **Interpretación administrativa:** Es la que deriva de los órganos del Estado que tiene a su cargo la ejecución de las leyes de la esfera administrativa cuando deciden la manera y términos en que ha de aplicarse la ley fiscal, ya sea a través de resoluciones de carácter general (reglamentos) o de resoluciones particulares (resolución de consultas).

- E. **Interpretación ordinaria:** Es la que deriva de la aplicación que común y cotidianamente llevan a cabo los particulares, principalmente los consultores legales, para la observancia y cumplimiento de la ley en relación con cada particular y concreta situación jurídica.

Además de las fuentes de interpretación, hay diversos métodos de interpretación de las normas legales y, en materia fiscal, el método más aceptado es el de interpretación escrita o literal. La interpretación escrita o literal no sólo es, como dice Jarach, evitar la interpretación analógica, sino significa, como afirma García Belsunce, asignar a la norma el alcance manifiesto o indubitable que resulta de las palabras empleadas. Los sostenedores de este método de interpretación expresan que dada la naturaleza especial de las normas de derecho fiscal, éstas sólo deben interpretarse en sus términos, literalmente, de un modo rígido y escrito.

INTEGRACIÓN

Integración: Técnica para completar las imprecisiones o lagunas de un ordenamiento jurídico.

TIPOS DE INTEGRACIÓN

1.- Heterointegración: Se recurre a fuentes externas al ordenamiento o a fuentes no dominantes.

- Antiguamente se recurría al Derecho natural.
- Un ordenamiento local puede recurrir al federal.
- Un ordenamiento nacional al internacional.
- Un ordenamiento escrito puede recurrir a la jurisprudencia o a la costumbre que son fuentes no dominantes.

2.- Autointegración: Se recurre a la fuente dominante por vía de analogía y principios generales del derecho.

Se recurre a la fuente dominante, por ejemplo, buscando en la ley la norma integradora.

Existen dos sistemas para ello:

- Analogía: se aplica a los casos no regulados la solución del caso semejante sí regulado.
- Principios generales del derecho: se aplica el principio lógico-jurídico o axiológico expresamente señalado en la ley; o vía analogía iuris, se busca el principio fácil que inspira o guía a la ley.

INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO

Reguladas en los párrafos penúltimo (materia penal) y último (materia civil) del artículo 14 Constitucional.

A. MATERIA PENAL: rige el criterio de la norma particular inclusiva.

B. MATERIA CIVIL: por extensión todas las demás materias, excepto la penal, se debe sujetar a la letra de la ley, a la interpretación jurídica y a los principios generales de derecho.

Regulado por el inciso f), del artículo 72 Constitucional.

C. REGLA GENERALE AL INTERPRETAR LAS LEYES: el intérprete debe observar y conocer todos los procedimientos y trámites establecidos, para la formación de las Leyes.

CONSIDERACIONES

1) El intérprete debe sujetarse a la letra de la ley, apoyándose en las reglas lingüísticas del español.

LA LITERALIDAD DE LA LEY PUEDE REMITIR EXPRESAMENTE A:

2) La costumbre, la analogía, la jurisprudencia o principios generales del derecho expreso, como la equidad, la justicia social o la reciprocidad.

SI LA LETRA DE LA LEY FUERA INSUFICIENTE, ENTONCES:

3) El intérprete deberá acudir a la interpretación jurídica.

4) Si existe debe remitirse, primero, a la interpretación auténtica, si no, dado que el Derecho mexicano no indica a cuál sistema debe recurrir, el intérprete puede iniciar

5) La interpretación mológico-histórica, y concluir el proceso con

6) La interpretación lógico-sistemática.

COMO ÚLTIMO RECURSO DEL INTÉRPRETE MEXICANO ESTÁN:

7) Los principios generales del Derecho tácticos, inscritos en el ordenamiento jurídico.

EJEMPLO DE INTEGRACION

El artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo es muy interesante en materia de integración, pues prácticamente remite a todas las formas posibles de heterointegración y autointegración, indicándole al aplicador del Derecho un orden de prelación entre éstas. Este artículo remite primero a la analogía y luego, de manera abierta, a los principios generales del Derecho, que con carácter tácito se hallan implícitos en ciertas disposiciones. También este artículo remite de manera específica y expresa a dos de tales principios, la justicia social y la equidad, así como a la jurisprudencia y la costumbre. Dicho artículo a la letra dice:

“A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6º. Se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes (analogía), los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad”.

LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE DERECHO FISCAL

La palabra jurisprudencia proviene del latín jurisprudencia, compuesta de los vocablos *juris* que significa derecho y *prudencia* que quiere decir conocimiento, ciencia.

La jurisprudencia judicial es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la Ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento.

MARCO LEGAL DE LA JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia tiene su fundamento constitucional en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está legalmente reglamentada en el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Amparo, y fiscalmente se encuentra regulada en el Capítulo ÚNICO del Título V de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

En México, la jurisprudencia judicial es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria y que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno y/o en salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito, de manera que la jurisprudencia por ellos emitida es obligatoria, en esencia, para todos los Tribunales de la República sujetos a su jerarquía o cuyos actos puedan ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

El artículo 94, 10o párrafo de la CPEUM, junto con los artículos 215 a 221 de la Ley de Amparo regulan la jurisprudencia y reconocen como materia de ella, la interpretación de las Leyes y Reglamentos Federales o Locales y de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, atribuyéndole expresamente la característica de obligatoriedad y exigen que los criterios que la integran sean firmes y reiterados.

La exigencia de la reiteración, no es otra que la ratificación del criterio de interpretación que debe ser sustentado por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, según corresponda al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a sus Salas o Tribunales Colegiados de Circuito, en forma que al producirse esa reiteración concordante se crea en una presunción de mayor certeza y surge en consecuencia, la imperatividad de la jurisprudencia.

La doctrina, en términos generales, acepta que la jurisprudencia es fuente del Derecho y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le ha reconocido ese carácter al considerar que la jurisprudencia emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación, dimana su obligatoriedad. (SJF, 6a. época, vol. CXXIX, 3a. parte, p.28)

En importancia y trascendencia, se estima que la jurisprudencia es: "el conjunto de tesis que constituyen un valioso material de orientación y enseñanza; que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan; que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo; que guían al legislador en el sendero de su obra futura". (Iñárritu Ramírez de Aguilar, p. 132.)

En el Semanario Judicial de la Federación y sus publicaciones complementarias, así como en los fallos, sentencias, resoluciones o decisiones, de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación contra los que no procede recurso alguno, comúnmente conocidos en nuestro país como ejecutorias, se utilizan diversos vocablos para referirse a la jurisprudencia en sus diversas fases, esto es, a la ya establecida y a la que se encuentra en formación.

Así tenemos que, para mencionar a la jurisprudencia ya integrada, se emplean, indistintamente, los términos de: "criterio jurisprudencial", "tesis jurisprudencial", y "jurisprudencia"; y por lo que atañe a las opiniones que se encuentran en proceso de llegar a constituir jurisprudencia, se emplean las expresiones: "sumario", "tesis", "tesis aisladas", "precedente", "antecedente", "opinión" y "criterio".

Existen otros tribunales facultados para sentar jurisprudencia, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de donde corresponde a la Sala Superior de dicho tribunal el establecimiento de su jurisprudencia, en las variadas formas que se consigna en sus artículos 75 al 79 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

La jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (sin restarle mérito de ningún orden a sus criterios de interpretación) ha sido considerada como de obligatoriedad restringida por exclusividad y no se encuentra comprendida en lo dispuesto por el artículo 94, 10o. párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La jurisprudencia en materia de defensa fiscal, es muy valiosa y trascendente por lo que podemos hacer referencia a ella en cualquier procedimiento administrativo de defensa como un sustento a nuestros agravios o conceptos de impugnación. El hacer mención de la jurisprudencia no significa que la Autoridad Fiscal tenga la obligación expresa de obedecerla, pero sí nos apoya para sustentar nuestra opinión en los casos controvertidos a que haya lugar.

En lo que se refiere a la aplicación de la jurisprudencia en materia del Juicio Contencioso Administrativo, el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 263 que las salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativo están obligadas a aplicar la jurisprudencia de Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal; si una Sala del Tribunal dicta una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, se le solicitará a los magistrados un informe y el Pleno apercibirá a los magistrados por su incumplimiento y, en caso de que reincidan, éstos serán sancionados.

También es importante destacar que la jurisprudencia por disposición de la CPEUM, es un medio de interpretación de la misma Constitución, de leyes y reglamentos.

MAXIMAS JURIDICAS O PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

ESTOS SON LOS PRINCIPIOS MAS GENERALES DE ETICA SOCIAL, DERECHO NATURAL O AXIOLOGIA JURIDICA, DESCUBIERTOS POR LA RAZON HUMANA, FUNDADOS EN LA NATURALEZA RACIONAL Y LIBRE DEL HOMBRE LOS CUALES CONSTITUYEN EL FUNDAMENTO DE TODO SISTEMA JURIDICO ACTUAL.

- 1.- NADIE PUEDE ALEGAR EN SU BENEFICIO, LA PROPIA TORPEZA
- 2.- LA IGNORANCIA DE LA LEY NO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO.
- 3.- LO QUE NO ESTA PROHIBIDO, PERMITIDO ESTA.
- 4.- QUIEN PUEDE LO MAS, PUEDE LO MENOS,
- 5.- EL PRIMERO EN TIEMPO, ES PRIMERO EN DERECHO.
- 6.- DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NO HAY POR QUE DISTINGUIR.
- 7.- A LO IMPOSIBLE NADIE ESTA OBLIGADO.
- 8.- DONDE HAY LA MISMA RAZON, ES APLICABLE LA MISMA DISPOSICION LEGAL.

- 9.- NO HAY MAS TESTIGO QUE EL PAPEL ESCRITO.
- 10.- NO SE PUEDE SER JUEZ Y PARTE DE UNA CAUSA,
- 11.- NADIE TIENE DERECHO A HACERSE JUSTICIA POR PROPIA MANO.
- 12.- DONDE NO HAY AMBIGÜEDAD, NO CABE INTERPRETACION.
- 13.- ES INADMISIBLE TODA INTERPRETACION QUE CONDUZCA A LO ABSURDO.
- 14.- LA SENTENCIA SOLO OBLIGA A LAS PARTES.
- 15.- RES INTER ALLOS ACTA. - LA COSA QUE HA SIDO ENTRE UNOS, NO
PERJUDICA NI APROVECHA A LOS DEMAS.
- 16.- LAS LEYES NUEVAS RESPETAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.
- 17.- LAS OBLIGACIONES NO SE PRESUMEN, HAY QUE DEMOSTRARLAS.
- 18.- LA ESPECIE DEROGA EL GENERO.
- 19.- LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL. (En fiscal no siempre)
- 20.- EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR.
- 21.- NULLA POENA SINE LEGE. - NO HAY PENA SIN LEY.
- 22.- LOS HECHOS NEGADOS NO NECESITAN PRUEBA.
- 23.- NULLUM TIBUTM SINE LEGE. - NO HAY TRIBUTO SI NO ESTA EN LA LEY.
- 24.- EL QUE NO HACE LO QUE DEBE HACE LO QUE NO DEBE.
- 25.- DERECHO QUE NO SE CONOCE NO SE RECLAMA.
- 26.- TODO EN DERECHO ES MATERIA DE PRUEBA.

EL ACTO ADMINISTRATIVO

DESVIACIONES ADMINISTRATIVAS A NUESTRO SISTEMA DE TRIBUTACIÓN

Se llama desviación un acto administrativo que consiste en el ejercicio por un órgano de la Administración Pública de sus competencias o potestades públicas para fines u objetivos distintos de los que sirvieron de supuesto para otorgarle esa potestad, pero amparándose en la legalidad formal del acto. Cuando la desviación de poder es de considerable trascendencia por la gravedad de sus consecuencias, por el desacierto en las formas en que se produce o por la ilícita motivación personal del titular del órgano que la comete, puede dar lugar a la comisión de un delito de prevaricación de dicho titular del órgano administrativo que incurre en ella.

ACTOS ADMINISTRATIVOS IRREGULARES

La presunción de validez de los actos administrativos permite que produzcan sus efectos mientras no se demuestre que adolecen de vicios en alguno o algunos de los elementos que los constituyen. Esta presunción “juris tantum” obliga a los afectados a promover los medios de defensa que la ley establece para combatir los actos administrativos irregulares, y demostrar que se está en presencia de un acto irregular. La irregularidad de los actos administrativos puede manifestarse por todo tipo de violaciones a las disposiciones legales que norman su creación, desde intrascendentes desviaciones en el procedimiento administrativo, hasta ausencia absoluta de los elementos que deben integrarlo, lo cual no impide que provisionalmente produzcan sus efectos. La legislación administrativa no es uniforme al disponer el tratamiento que debe darse a los actos administrativos irregulares, ya que las diversidades de ordenamientos administrativos contienen diferentes disposiciones al respecto o son omisos en su regulación, por lo que su tratamiento parte de la aplicación de los principios constitucionales que rigen la actuación administrativa, comprendidos en el artículo 16 constitucional.

En materia fiscal lo anterior lo podemos encontrar en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

ACTO ADMINISTRATIVO

El acto administrativo es el realizado por los órganos administrativos del poder público, en ejercicio de la función de administración, que produce efectos jurídicos. Sólo los órganos administrativos pueden producir actos administrativos, los órganos judiciales y legislativos no. El maestro Andrés Serra Rojas define el acto administrativo como: *“una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: La Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, y su finalidad es la satisfacción del interés general”*.

Entre sus características principales, tenemos los siguientes:

1. Presunción de legitimidad: Se presume que la actividad o el acto administrativo fue realizado conforme a derecho.
2. Ejecutoriedad: Se presume que el acto es obligatorio o exigible.
3. Estabilidad: Se refiere a la unilateral, debidamente notificado al interesado y que reúna las condiciones esenciales de validez.
4. Impugnabilidad: Es la posibilidad que tiene el interesado de inconformarse con el acto y por consiguiente defenderse ya sea por procedimiento administrativo, o por medio de procedimiento legal.

A este respecto, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los elementos y requisitos del acto administrativo son los siguientes:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público
- II. Tener objeto que sea materia del mismo, y que sea preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar.
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad
- V. Fundado y motivado
- VI. Ser expedido sujetándose conforme a la ley federal del procedimiento administrativo
- VII. Expedido sin dolo o violencia de emisión
- VIII. Órgano del cual emana
- IX. Expedición por órgano colégialo
- X. Ser expedido sin error
- XI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión
- XII. Si se notifica debe mencionarse la oficina en que puede consultarse
- XIII. Se deben mencionar los recursos que procedan.

(Art. 3º LFPA)

En el acto administrativo existen dos personas que conforman dicho acto:

A. Sujeto Activo (órgano competente del Estado (Autoridad) que produce el acto mediante la declaración unilateral de voluntad)

B. Sujeto Pasivo (Particular (Contribuyente) a quien afecta el acto jurídico).

Los actos administrativos se pueden clasificar según los criterios de aplicación, finalidad, contenido efectos y de su relación con la ley.

I. Aplicación:

- a. Interno: Al interior de la administración pública.
- b. Externo: Produce efectos jurídicos en otros aspectos del derecho.

II. Finalidad:

- a. Preliminar. Prepara las condiciones para realizar otro posterior.
- b. Decisorio. Establece, ratifica, modifica o extingue obligaciones o derechos a cargo o a favor de un particular.
- c. Ejecución Da cumplimiento a las determinaciones.

III. Contenido y efectos:

- a. Incrementan derechos. Incrementan o fortalecen los derechos de los particulares.
- b. Testimonio de una situación. Destacan inscripciones, certifican o hace constar.

El acto administrativo se puede extinguir o cesar de las siguientes maneras:

I. Extinción:

- a. Revocación
- b. Anulación

II. Cesación:

- a. Termina plazo de vigencia
- b. Cumple su finalidad.

La ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone lo siguiente:

El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

1. Cumplimiento de su finalidad.
2. Expiración del plazo.
3. Cuando la formación del acto está sujeta a una condición o término suspensivo.
4. Acaecimiento de una condición resolutoria.
5. Renuncia del interesado.
6. Por revocación.

(Art. 11 LFPA)

Así mismo, La ley Federal de Procedimiento Administrativo distingue entre nulidad y anulabilidad del Acto Administrativo conforme a lo siguiente:

NULIDAD

La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos y requisitos establecidos en las fracciones I a XI del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo producirá la nulidad del acto administrativo.

(Art. 6 LFPA)

Conforme al artículo anterior tenemos que el acto administrativo se declara nulo y por consiguiente invalidad, ni ejecutable.

ANULABILIDAD

La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las fracciones XII a VI del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo producirá la anulabilidad del acto administrativo.

(Art. 7 LFPA)

Conforme a lo anterior el acto administrativo queda anulable, por lo que se considerará válido, gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos.

Otra de las formas que la ley nos menciona como forma de extinción del acto administrativo es la renuncia, misma que se encuentra en la fracción V del artículo 11 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la cual se entiende la parte activa puede renunciar al beneficio respectivo.

DOCUMENTO PÚBLICO

Para que un documento sea público, se tienen que cumplir con tres requisitos:

- ☐ Que su autor sea funcionario público,
- ☐ Que sea competente
- ☐ Que se ajuste a las solemnidades legales.

De igual forma el documento público cuenta con requisitos de fondo y forma.

Fondo:

- ☐ Inmediación
- ☐ Autoría
- ☐ Legalidad
- ☐ Adecuación
- ☐ Redacción.

Forma: Estos son los destinados a garantizar la existencia, la legalidad y conservación del documento público.

1. La materia sobre la que se redacta el documento.
2. Lugar y fecha.
3. Autor del documento.
4. La autorización.

(ART. 129 CFPC)

RECURSO DE REVOCACIÓN

APLICACIÓN PRÁCTICA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

El recurso de revocación se encuentra regulado en los artículos 116 al 128 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

El recurso de revocación es un medio de defensa administrativo en contra de actos administrativos dictados por las Autoridades Administrativas (SHCP) en material fiscal federal que causen un agravio al contribuyente o afectado; su interposición es optativa para el contribuyente o afectado, antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (Arts. 116 y 120 CFF)

Este medio de defensa tiene la finalidad de corregir los posibles errores en que incurrió la Autoridad, por eso es “recurso”, y que ésta los corrija, ésta figura nace debido al interés que tiene la propia autoridad de conocer los errores que cometen sus funcionarios y corregir estos errores, por lo tanto la finalidad del Recurso de Revocación es la “auto tutela” de la misma Autoridad.

Siempre que interpongamos un recurso de revocación debemos estar conscientes que lo que se busca con éste medio de defensa es que la autoridad emisora del acto administrativo que nos afecta jurídicamente revise su actuación, es decir revise el acto administrativo que emitió, no buscamos que la Autoridad emisora nos imparta justicia, porque para ello están los Tribunales.

Principios del Recurso Administrativo de Revocación:

- PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL
- PRINCIPIO DE PETICIÓN DE PARTE
- PRINCIPIO DE INFORMALIDAD
- PRINCIPIO DE BUENA FE
- PRINCIPIO DE EFICACIA

RECURSO DE REVOCACIÓN (Art. 116 CFF)

El recurso de revocación es un medio de defensa administrativo en contra de actos administrativos dictados en material fiscal federal que causen un agravio al particular; su interposición es optativa para el interesado o afectado, antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (Arts. 116 y 120 CFF)

CASOS CONTRA LOS QUE PROCEDE (ART. 117 CFF)

El recurso de revocación procederá contra:

- I. Las **resoluciones definitivas** dictadas por autoridades fiscales federales que:
 - A. Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
 - B. Nieguen la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco.
 - C. Dicten las autoridades aduaneras.
 - D. Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular, salvo las establecidas para la justicia de ventanilla, la reconsideración y condonación de multas.
- II. Los **actos** de autoridades fiscales que:
 - A. Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se le alegue que éstos se han extinguido o que su monto es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutoria o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización derivada de la expedición de cheques no pagados.
 - B. Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
 - C. Afecten el interés jurídico de terceros, de los propietarios de los bienes o negociaciones, o del titular de los derechos embargados.

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

En los términos del art. 124 del CFF, el recurso de revocación es improcedente cuando:

1. Se haga valer contra los actos administrativos que no afecte el interés jurídico del recurrente.

2. Contra resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de estas o de sentencias.
3. Actos que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
4. Actos consentidos, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
5. Actos conexos a otros que hayan sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
6. Actos revocados por la autoridad.
7. Cuando se haga valer en contra de actos administrativos que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias, previsto en un tratado para evitar la doble imposición; si es que dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación, o después de la conclusión de un juicio de nulidad promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
8. Resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.
9. Sean actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros. (Art.126 CFF)

PLAZO

El plazo para interponer el recurso de revocación es de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que haya surtido sus efectos la notificación que se recurra. Las notificaciones surten sus efectos a partir del día siguiente a aquel en que fueron hechos.

En excepción a lo anterior es lo establecido en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación referente a las violaciones que se cometan en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate, las cuales sólo podrán ser recurridas hasta el momento de la publicación de la convocatoria y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de publicación.

(Art.121 CFF)

El plazo para la interposición del recurso de revocación, puede ser suspendido si se llegase a presentar alguno de los dos siguientes supuestos:

- a. En el caso de que el contribuyente afectado por un acto o resolución administrativa fallezca durante el plazo, salvo que se haya nombrado al representante de la sucesión dentro del plazo de 30 días, el plazo se suspenderá hasta por un año.
- b. Si el contribuyente inicia el procedimiento de controversias previsto en los tratados para evitar la doble imposición o, en su caso, el procedimiento arbitral contenido en dichos tratados.

La suspensión del plazo para interponer el recurso de revocación cesará en el momento en que se notifique la resolución que da por terminado el procedimiento arbitral, o bien, en el caso de que a petición del interesado se de por terminado dicho procedimiento.

(Art.121 CFF)

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa; siendo también improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

(Arts. 121 y 125, últ. pfo. CFF)

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE INTERPONE.

El recurso de revocación se interpone ante la autoridad competente (Administración Local Jurídica) correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente a través de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Asimismo, se establece que el recurso deberá presentarse a través del buzón tributario contemplado en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, dicha disposición entró en vigor para las personas morales, a partir del 30 de junio de 2014; y para las personas físicas, a partir del 1° de enero de 2015 (fracción VII del segundo transitorio del decreto de 9 de diciembre de 2013)

(Art.121 CFF)

REQUISITOS

En los términos del art. 122 del CFF, el escrito de interposición del recurso de revocación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Deben presentarse a través del buzón tributario o en las formas oficiales que apruebe SHCP, en el número de ejemplares que establezca la misma, acompañar los anexos que se requieran y estar firmado por el interesado o por quien este legalmente autorizado para ello.

Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales deberá presentarse mediante documento digital que obtenga firma electrónica avanzada.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

Las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito
- II. Nombre, denominación o razón social, el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes para el efecto de fijar la competencia de la autoridad y la clave que le correspondió en dicho registro.
- III. Señalar la autoridad a la que se dirige en el propósito de la promoción,
- IV. El domicilio para oír y recibir notificaciones y nombre de la persona autorizada para recibirlos.

Cuando no se cumpla con alguno de estos requisitos, las autoridades requerirán al promovente en un plazo de **10 días** y de no cumplirse en este plazo, se tendrá por no presentado, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.

(Art.18 CFF)

Además de los requisitos anteriores, deberá señalarse lo siguiente:

- I. El acto o resolución que se impugne.
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se traten.

De no cumplirse estos requisitos, la autoridad fiscal requerirá al contribuyente para que los ofrezca en 5 días o desechará el recurso.

En los términos del art. 123 del CFF, el promovente deberá acompañar al escrito la siguiente documentación:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales o donde conste que la personalidad ya ha sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada o que está inscrito en el registro de representantes que lleve la autoridad fiscal.
- II. El documento en que conste el acto impugnado.

- III. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edicto, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos se podrán presentar en copia simple

Cuando no se acompañe de alguno de los documentos de las fracciones anteriores, la autoridad requerirá al promovente para que las presente en un plazo de 5 días. Si el promovente no presenta los documentos mencionados en las fracciones I, II y III se tendrá por no interpuesto el recurso, si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio en lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los 15 días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 del Código.

(Art. 123 CFF)

PRUEBAS (Art.130 CFF)

En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que conste en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Serán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en éstos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

PRUEBAS

- Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.
- No se admite pruebas testimoniales ni confesionales de las autoridades.
- Cabe mencionar la importancia de valorar el ofrecer una prueba pericial legal o contable.

Cuando se anuncie que se exhibirán pruebas en los términos en lo previsto por el último párrafo del artículo 123 del Código, tendrá un plazo de 15 días para presentarlas, contados a partir del día siguiente al de dicho anuncio.

La autoridad que conozca del recurso, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia

*De conformidad con el artículo 24 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, en el recurso administrativo y en el Juicio Contencioso Administrativo, los contribuyentes podrán ofrecer como prueba, el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado. Este será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada.

LINEAMIENTOS DEL PROCEDIMIENTO

La Autoridad contará con 3 meses para dictar la resolución a partir de la fecha de interposición del recurso

(Art. 131 CFF)

De no dar respuesta en este plazo, se tendrá por confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir si espera a que se dicte resolución o bien, impugnar en cualquier tiempo la presunta conformación del acto impugnado.

(Art.131 CFF)

La resolución del recurso se fundará en derecho y se examinarán todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

(Art.132 CFF)

Se garantizará o pagará el interés fiscal dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se notifique la resolución del medio de defensa.

(Art.144 CFF)

La resolución que se dicte puede emitirse en diversos sentidos:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto, o sobreseerlo, en su caso.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- IV. Dejar sin efectos al acto impugnado.
- V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

(Art. 133 CFF)

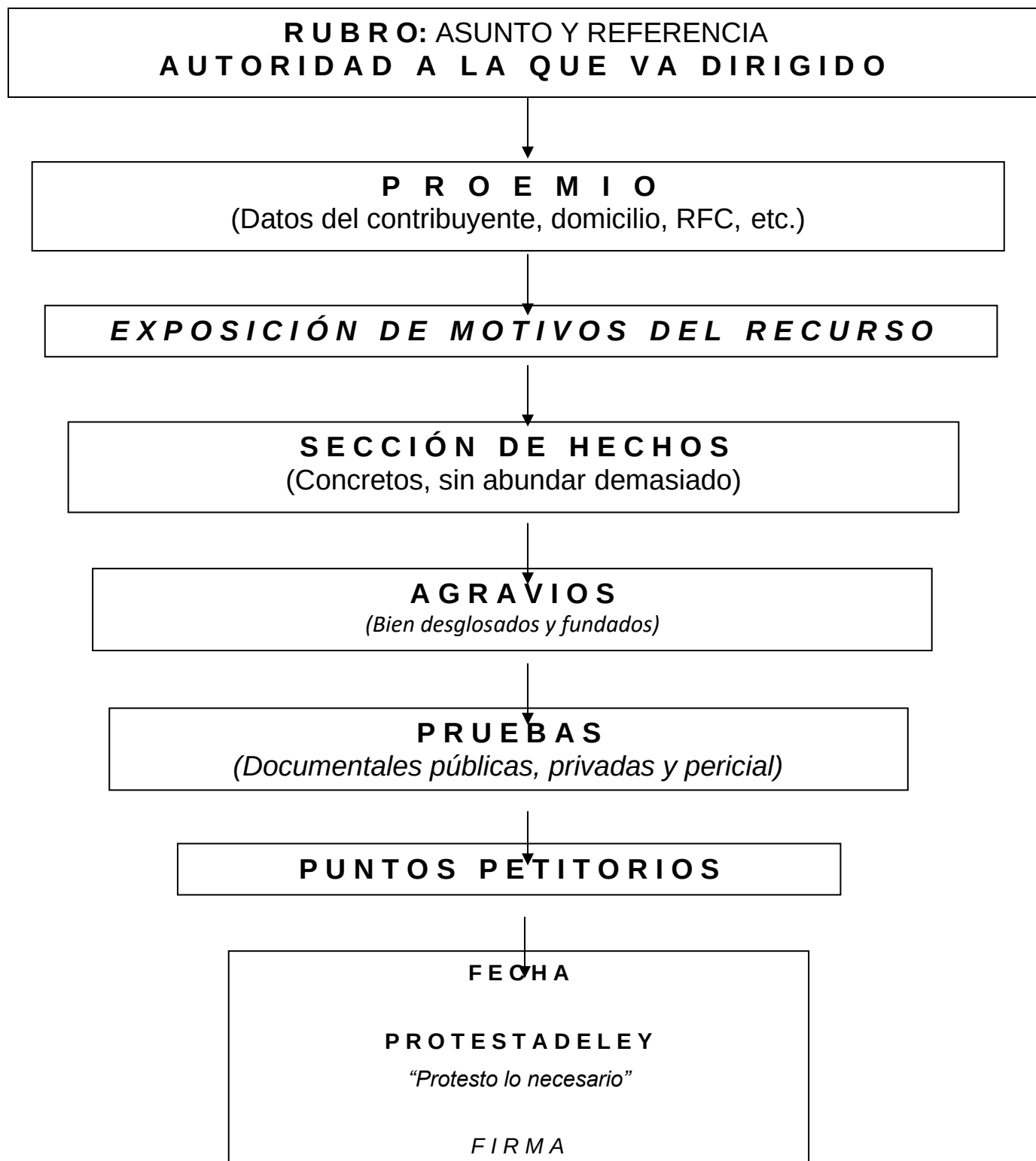
MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN

Procede el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos de la “Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo”.

(Art. 2 LFPCA)

RECURSO DE REVOCACIÓN

Estructura Sugerida



ACUERDOS CONCLUSIVOS

PROCEDENCIA

Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX de este Código y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo.

¿Cuándo se interpone?

Los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo en cualquier momento, a partir de que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

¿Ante quién se tramita?

El contribuyente que opte por tramitar el acuerdo conclusivo deberá de presentar la solicitud a través de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

¿Qué requisitos deberá contener?

En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria a fin de acreditar sus manifestaciones.

PROCEDIMIENTO

Recibida la solicitud, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir del requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo.

En caso de que la autoridad no acepte los términos del acuerdo conclusivo, la autoridad deberá de dar a conocer los fundamentos y motivos por los cuales no suscribe el mismo.

En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior se procederá la imposición de una multa.

Una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, dentro de un plazo de veinte días la Procuraduría deberá de concluir el procedimiento y notificará a las partes.

De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por la referida Procuraduría.

Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.

SUSPENSIÓN DEL PLAZO

El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos de prescripción, caducidad y extinción previstos en los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento.

BENEFICIOS

El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100% de las multas impuestas por la autoridad fiscalizadora; en la segunda y posteriores suscripciones de los acuerdos conclusivos aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

La condonación prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

MEDIOS DE DEFENSA

En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad, no procederá medio de defensa alguno; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles.